



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-604/2021

RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: DENIS LIZET GARCÍA
VILLAFRANCO, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **desecha de plano** el recurso señalado en el rubro porque su presentación fue extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. IMPROCEDENCIA	5

5. RESOLUTIVO.....7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo CE/2020/025. El veintinueve de julio de dos mil veinte, el Consejo Estatal del OPLE aprobó los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho de Elección Consecutiva en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del OPLE declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Convocatoria para cargos de elección popular. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del OPLE dictó el Acuerdo CE/2020/057 sobre la expedición de la convocatoria para elegir diputaciones, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco.



1.4. Registro de candidaturas. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno¹, el Consejo Electoral Distrital 21 del OPLE, con cabecera en Centro, Tabasco, dictó el Acuerdo CE/21/2021/004 relativo a la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la diputación por el principio de mayoría relativa para ese distrito, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.5. Medio de impugnación local. El veintidós de abril, el partido MORENA, a través de su representante propietario ante la citada autoridad electoral administrativa, promovió un recurso local de apelación en contra del Acuerdo CE/21/2021/004. El medio de impugnación fue registrado ante el Tribunal local en el expediente TET-AP-27/2021-III.

1.6. Sentencia dictada en el juicio local. El siete de mayo, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

1.7. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de mayo siguiente, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario, presentó un escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

1.8. Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa. El veintiuno de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JRC-43/2021, en la que confirmó la sentencia impugnada.

1.9. Recurso de reconsideración. El veintitrés de mayo, el partido MORENA, por conducto de su consejero representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 21 del OPLE, con cabecera en Centro, Tabasco,

¹ De este punto en adelante, todas las fechas a las que se hace referencia en la presente resolución corresponden al dos mil veintiuno, salvo alguna precisión distinta.

interpuso un recurso de reconsideración **ante el Tribunal local**, con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, referida en el punto anterior. El Tribunal local dictó un acuerdo el veintitrés de mayo mediante el que ordenó remitir la demanda a esta Sala Superior. Sin embargo, el recurso llegó a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el **veinticinco de mayo**.

1.10. Turno y radicación. Mediante un acuerdo de veinticinco de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-604/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se controvierte a través de un recurso de reconsideración. El conocimiento del recurso de reconsideración es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se funda en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.



3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso fuera del plazo de **tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica a continuación.

El recurrente señala en su escrito de agravios que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida mediante los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se publicó dicha resolución **el veintiuno de mayo del año en curso**³.

La afirmación del recurrente es coincidente con las constancias del expediente, en las que se aprecia que dicha notificación se practicó por estrados electrónicos y físicos el día veintiuno de mayo, por así estar ordenado en la sentencia impugnada, lo cual es acorde con que, en la demanda de origen, no se señaló un domicilio en la ciudad en la que la Sala

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

³ Hoja 4 del escrito del recurso de reconsideración del partido recurrente.

Regional tiene su sede, ya que el domicilio señalado se encuentra en la ciudad de Villahermosa Tabasco⁴.

En ese sentido, el plazo para promover el recurso de reconsideración inició el sábado veintidós de mayo y concluyó el lunes veinticuatro de mayo, con la precisión de que deben tomarse como hábiles los días sábado y domingo, pues el caso está relacionado con el registro de una candidatura al cargo de una diputación local, en el marco de un proceso electoral actualmente en curso⁵.

Ahora bien, en el caso, el partido recurrente presentó su escrito de agravios ante el Tribunal Electoral de Tabasco el veintitrés de mayo⁶, el cual fue remitido a esta Sala Superior y **recibido hasta el veinticinco de mayo** siguiente, es decir, un día después de que venciera el plazo para la interposición del recurso.

Cabe precisar que la Ley de Medios dispone en su artículo 9. ° que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado**.

En el presente recurso, la autoridad responsable de dictar la sentencia impugnada es la Sala Regional Xalapa. Entonces, el escrito de recurso de

⁴ Véase la cédula de notificación por estrados que está disponible en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JRC/43/SX_2021_JRC_43-1011900.pdf. Dicha cédula de notificación tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública emitida por un actuario judicial en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios: “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 9/2013, de rubro PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 55 y 56.

⁶ Como se puede advertir del sello de recepción del Tribunal local en la hoja 1 del escrito de agravios.



reconsideración debió presentarse ante ese órgano jurisdiccional y no ante el Tribunal local, como lo hizo el partido inconforme.

En consecuencia, si el recurso de reconsideración se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, con ese acto procesal **no se interrumpió el plazo de tres días que marca la ley para su interposición**⁷.

Por tanto, el recurso es extemporáneo, pues a pesar de que el veintitrés de mayo el Tribunal local dictó un acuerdo en el que ordenó remitir el escrito a esta Sala Superior, tal recurso llegó a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el veinticinco de mayo, como se constata con el sello respectivo, impreso en el oficio de remisión del Tribunal local, es decir, el recurso enviado mediante ese oficio se recibió un día después de que venció el plazo para interponerlo. Por esa razón, el medio de impugnación se debe desechar de plano.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien

⁷ Véase la Jurisprudencia 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

SUP-REC-604/2021

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.